

**SOLICITUD DE ATENCIÓN PRIORITARIA 1/2022
DEDUCIDA DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 224/2021**

**ACTOR Y SOLICITANTE: CÁMARA DE
DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a once de enero de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

| Constancias | Registro |
|---|-----------------|
| Boleta de control para la formación de expedientes de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, asignándose el folio 000506, correspondiente al expediente relativo a la solicitud de atención prioritaria formulada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Anexos: a) Oficio número 12/2022 de la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, dirigido al Secretario General de Acuerdos, ambos de esta Suprema Corte, por medio del cual se envía copia certificada de las constancias necesarias que integran la controversia constitucional 224/2021 , con motivo de la solicitud formulada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que la substanciación y resolución de dicho asunto, se lleve a cabo de manera prioritaria, y b) Copia certificada de las constancias necesarias que integran la controversia constitucional 224/2021 . | 000506 |

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a once de enero de dos mil veintidós.

Con la boleta de control para la formación de expedientes de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y con los anexos de cuenta, **fórmese y regístrese la presente solicitud de atención prioritaria** que formula el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en representación de ésta, y a efecto de proveer sobre la petición, se tiene en cuenta lo siguiente.

Primero. Mediante escrito y anexos presentados el veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en representación de dicho órgano legislativo, presentó controversia constitucional contra el Instituto Nacional Electoral, en la que impugna lo siguiente:

**SOLICITUD DE ATENCIÓN PRIORITARIA 1/2022 DEDUCIDA DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 224/2021**

“5. ACTO CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA.

El ‘Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, ante la insuficiencia presupuestal derivada de la reducción aprobada en el Anexo 32 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022, se determina posponer temporalmente la realización del proceso de Revocación de Mandato 2021-2022’, identificado con el numeral INE/CG1796/2021’ (sic), así como todos sus efectos y consecuencias”.

En el mismo escrito, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión solicitó que la controversia constitucional presentada se atendiera de forma prioritaria, en los términos siguientes:

“Con fundamento en lo dispuesto en el noveno párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 9° bis de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Acuerdo General 16/2013, relativo a la Atención Prioritaria de Juicios de Amparo, de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, incluidos los recursos o procedimientos derivados de esos juicios constitucionales, a solicitud del Ejecutivo Federal o bien, de las Cámaras del Congreso de la Unión, se solicita la atención prioritaria de la presente Controversia Constitucional, a fin de evitar que se consumen actos que sean de imposible reparación y que puedan generar afectación grave al orden constitucional, al ejercicio de las atribuciones de este órgano Legislativo y de los derechos de la ciudadanía, derivado del ‘Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, ante la insuficiencia presupuestal derivada de la reducción aprobada en el Anexo 32 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022, se determina posponer temporalmente la realización del proceso de Revocación de Mandato 2021-2022”.

Segundo. En proveído de veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, dictado por las Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Ana Margarita Ríos Farjat, como integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo periodo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el referido medio de control constitucional y se reservó proveer lo conducente al turno del asunto, se tuvo como autoridad demandada al **Instituto Nacional Electoral**, y como terceros interesados al **Poder Ejecutivo Federal**, así como a la **Cámara de Senadores del Congreso de la Unión**, y se ordenó emplazarlos para que en el plazo de treinta días hábiles, el primero de ellos, contestara la demanda y, al hacerlo, enviara a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada de las documentales relacionadas con el acto impugnado y, los segundos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Además, en el citado auto, ante la petición de solicitud de atención prioritaria del asunto, formulada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se

SOLICITUD DE ATENCIÓN PRIORITARIA 1/2022 DEDUCIDA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 224/2021

ordenó que sin mayor trámite, una vez emplazados los demandados y terceros interesados en el asunto, se remitiera a la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, copia certificada del escrito inicial de demanda y de las constancias necesarias a efecto de que se proveyera lo atinente.

Por otra parte, en relación con la solicitud de suspensión realizada por el promovente, se ordenó formar el cuaderno incidental respectivo.

Tercero. En auto de la misma fecha, dictado en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **224/2021**, las ministras integrantes de la Comisión de Receso del segundo periodo de dos mil veintiuno, determinaron conceder la medida cautelar solicitada, bajo los argumentos siguientes:

*“(...) Así, en el caso **resulta procedente decretar la suspensión** que se solicita, porque el Acuerdo reclamado constituye un acto de naturaleza administrativa y la suspensión otorgada no hace peligrar la seguridad o economía nacionales, ni la falta de observancia del acuerdo impugnado afecta gravemente a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que con ella pudiera obtener la Cámara de Diputados solicitante, pues por el contrario, **el párrafo segundo del artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los derechos políticos no pueden ser restringidos o suspendidos de manera general mediante un decreto o acto, ni si quiera en casos de invasión o perturbación grave de la paz pública o cualquier otro que ponga a la sociedad en peligro o conflicto**, por lo que si la ejecución del Acuerdo eventualmente podría poner en riesgo el ejercicio oportuno del derecho de la ciudadanía a decidir si revoca o no el mandato del Presidente de la República, **corresponde suspender la decisión de posponer el procedimiento de revocación de mandato**, toda vez que la apariencia del buen derecho, en el caso concreto, implica adoptar la decisión que optimice y brinde mayor eficacia a ese derecho de la ciudadanía, esto es, la finalidad de esta suspensión es que se privilegie la democracia, lo que constituye una de las obligaciones del Instituto Nacional Electoral.*

*Lo anterior además encuentra asidero jurídico en que, es un hecho notorio que en la diversa controversia constitucional 209/2021, pendiente de resolución, **el mencionado Instituto ya demandó, entre otros actos, la invalidez de la asignación de su presupuesto anual neto para el ejercicio fiscal 2022, precisamente por la presunta falta de recursos económicos para la realización del procedimiento revocatorio**, y el Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá, en el apartado segundo, – **y resolutivo III– del auto mediante el cual dicho Ministro proveyó sobre la suspensión solicitada por ese organismo, señaló:***

*“**Apartado Segundo. Es improcedente la suspensión respecto a que el Instituto Nacional Electoral no tenga que hacer ajustes a su presupuesto, como se prevé en el artículo Cuarto transitorio del decreto por el cual se expidió la Ley Federal de Revocación de Mandato, así como que se exima al Instituto y a su personal de las sanciones administrativa, penales o de diversa índole a que hubiera lugar.**”*
[...]

*“**III. Se niega la suspensión, en los términos precisados en la parte denominada Apartado Segundo. Es improcedente la suspensión respecto a que el Instituto Nacional Electoral no tenga que hacer ajustes a su presupuesto, como se prevé***

**SOLICITUD DE ATENCIÓN PRIORITARIA 1/2022 DEDUCIDA DE LA
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 224/2021**

en el artículo Cuarto transitorio del decreto por el cual se expidió la Ley Federal de Revocación de Mandato, así como que se exima al Instituto y a su personal de las sanciones administrativa, penales o de diversa índole a que hubiera lugar...”

En ese orden de ideas, es de considerarse que la condición suspensiva de la posposición a que se refiere el segundo párrafo del punto primero del acuerdo controvertido, relativa a que se resuelva la controversia constitucional planteada por el Instituto Nacional Electoral, encuentra natural relación con lo resuelto en el incidente de suspensión derivado de la diversa controversia constitucional 209/2021 promovida por el señalado Instituto puesto que, como se ha evidenciado, en tal asunto se determinó que es improcedente la suspensión respecto a que el Instituto Nacional Electoral no tenga que hacer ajustes a su presupuesto como se prevé en el artículo Cuarto transitorio del decreto por el cual se expidió la Ley Federal de Revocación de Mandato, así como que se exima al Instituto y a su personal de las sanciones administrativa, penales o de diversa índole a que hubiera lugar.

En esa tesitura, es patente que ya existe pronunciamiento jurídico respecto de la obligación del Instituto Nacional Electoral de realizar ajustes presupuestarios, sin que hasta el momento se encuentre revocado o modificado, de forma que no es dable invisibilizar lo ahí resuelto y considerar que mediante el acuerdo controvertido INE/CG1796/2021, de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno se inobserve la situación jurídica constituida mediante la determinación adoptada en el incidente de suspensión derivado de la diversa controversia constitucional 209/2021 promovida por el propio Instituto; aunado a que éste no puede suspender los derechos de los ciudadanos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de Revocación de Mandato; salvo que lo haga en acatamiento de un mandato judicial. En otras palabras, **sería un contrasentido que lo que no obtuvo el Instituto Nacional Electoral en la controversia 209/2021, este organismo lo decrete por su cuenta.**

Por otra parte, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que para el otorgamiento de la suspensión, además de tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, el proveído que la otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva, merece acotarse lo siguiente:

En el punto XIV de los antecedentes del Acuerdo controvertido, el Instituto demandado estableció: **“...ante la disminución determinada por la Cámara de Diputados, el CG determinó asignar a la organización de la revocación de mandato \$1,275'900,000 (mil doscientos setenta y cinco millones novecientos mil pesos 00/100 M.N.), más la meta de ahorro mandatada a las direcciones ejecutivas y unidades técnicas, de cuando menos \$227'098,368 (doscientos veintisiete millones, noventa y ocho mil, trescientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), lo cual da un total de aproximadamente 1,503 millones de pesos.”**; por lo que de la suma de las cantidades señaladas en el propio acuerdo, sin prejuzgar sobre lo que llegue a decidirse al realizarse el estudio de fondo, se desprende el indicador de viabilidad financiera para aplicar recursos al procedimiento de revocación de mandato, y así desarrollarlo (incluyendo todas sus etapas) dentro de ese margen presupuestario porque así lo dispone el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Revocación de Mandato al señalar que **“Para la preparación de dicho mecanismo de participación ciudadana el Instituto en estricta observancia a las medidas de racionalidad y presupuesto aprobado en el ejercicio fiscal correspondiente, buscará el máximo aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros.”**

Decisión legislativa que además encuentra su origen en el artículo quinto transitorio de la reforma constitucional de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, en el que se

SOLICITUD DE ATENCIÓN PRIORITARIA 1/2022 DEDUCIDA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 224/2021

estableció: **“Quinto. El ejercicio de las atribuciones que esta Constitución le confiere al Instituto Nacional Electoral en materia de consultas populares y revocación de mandato, se cubrirán con base en la disponibilidad presupuestaria para el presente ejercicio y los subsecuentes.”**, y su expresión legislativa concreta, en el diverso numeral Cuarto transitorio de la Ley Federal de Revocación de Mandato que dispone: **“El Instituto deberá garantizar la realización de la consulta establecida en el Transitorio Cuarto del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2019, por lo que hará los ajustes presupuestales que fueren necesarios.”**.

Consecuentemente, como con la concesión de la medida cautelar tampoco se ponen en peligro las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, sino todo lo contrario porque se favorece la continuación del procedimiento para el ejercicio del derecho ciudadano de revocación de mandato, que establece el artículo 35, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Instituto demandado queda vinculado, a partir de la notificación del presente proveído, a no ejecutar el Acuerdo reclamado. (...)”

Cuarto. Mediante proveído presidencial de tres enero de dos mil veintidós, se ordenó turnar el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, para que instruyera el procedimiento respectivo; lo anterior, atendiendo a que existe conexidad entre ese asunto y la diversa controversia constitucional **209/2021**, promovida por el Instituto Nacional Electoral, dado que en ambos se impugnan actos de contenido similar.

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 94, párrafo noveno¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 Bis²,

¹ **Artículo 94.** [...]

Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.
[...]

² **Artículo 9 Bis.** De manera excepcional, y sólo cuando exista urgencia atendiendo al interés social o al orden público, las Cámaras del Congreso de la Unión, a través de sus presidentes, o el Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad sean substanciadas y resueltas de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos en la ley.
La urgencia en los términos de este artículo se justificará cuando:

I. Se trate de controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad promovidas para la defensa de grupos vulnerables en los términos de la ley.

II. Se trate de controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad en materia de competencia económica, monopolios y libre concurrencia.

III. Se trate de prevenir daños irreversibles al equilibrio ecológico en dichas controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad.

IV. En aquéllos casos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime procedentes.

**SOLICITUD DE ATENCIÓN PRIORITARIA 1/2022 DEDUCIDA DE LA
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 224/2021**

de la ley reglamentaria de la materia, así como en lo dispuesto en el Punto Primero, numeral 1 del Acuerdo General **16/2013** de ocho de octubre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la atención prioritaria de Juicios de Amparo, de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, incluidos los recursos o procedimientos derivados de esos juicios constitucionales, a solicitud del Ejecutivo Federal o bien, de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión³, y del estudio de las constancias remitidas, se advierte que el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, como representante de ésta⁴, tiene legitimación para solicitar la atención prioritaria de la controversia constitucional **224/2021**.

En consecuencia, con apoyo en el Punto Primero, numeral 2⁵ del citado Acuerdo General **16/2013**, requiérase al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien fue designado como instructor en la controversia constitucional **224/2021**, para que informe el estado que guarda el asunto.

Por otro lado, requiérase al **Consejo de la Judicatura Federal**, para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, informe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación qué asuntos se encuentran radicados en los Tribunales de Circuito y/o en los Juzgados de Distrito, relacionados con el

Recibida la solicitud, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la someterá a consideración del Pleno, que resolverá de forma definitiva por mayoría simple. La resolución incluirá las providencias que resulten necesarias.

Para la admisión, trámite y resolución de las solicitudes, así como las previsiones a que hace referencia este artículo, deberán observarse los acuerdos generales que al efecto emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³ **PRIMERO.** Una vez recibida en este Alto Tribunal la solicitud de atención prioritaria por parte del Ejecutivo Federal, a través de su Consejero Jurídico, o de las Cámaras del Congreso de la Unión, por conducto de sus presidentes, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá:

1. Proveer sobre si la solicitud de atención prioritaria deriva de un órgano legitimado para presentarla;

[...]

⁴ La personalidad del diputado Sergio Gutiérrez Luna, como Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, le fue reconocida en proveído de veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, dictado en la controversia constitucional 224/2021, por las integrantes de la Comisión de Receso correspondiente al segundo periodo de dos mil veintiuno.

⁵ **PRIMERO.** [...];

2. Si la solicitud se refiere a asuntos radicados en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recabar por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, informe sobre la o las Ponencias en las que están turnados los asuntos respectivos y, en su caso, informe del Ministro Ponente o del Ministro Instructor, según corresponda, sobre el estado del asunto;

[...]

SOLICITUD DE ATENCIÓN PRIORITARIA 1/2022 DEDUCIDA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 224/2021

acto impugnado en la controversia constitucional **224/2021**; esto conforme al Punto Primero, numeral 3⁶ del citado Acuerdo General **16/2013**.

Ahora bien, en cumplimiento a lo dispuesto en el Punto Primero, numeral 5⁷ del invocado Acuerdo General **16/2013**, regístrese este expediente en el **Sistema de Consulta de Proyectos y Engroses del Pleno**, para la consulta de los Ministros.

Con fundamento en el artículo 287⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo⁹ y del artículo 9¹⁰ del **Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de**

⁶ PRIMERO. [...];

3. En el caso de que la solicitud de atención prioritaria se refiera a una controversia constitucional o a una acción de inconstitucionalidad, requerir al Consejo de la Judicatura Federal informe actualizado sobre los asuntos que se encuentren radicados en los Tribunales de Circuito o en los Juzgados de Distrito, relacionados con los actos impugnados en aquélla;

[...]

⁷ PRIMERO. [...];

[...]

5. Ordenar el ingreso en el denominado Sistema de Consulta de Proyectos y Engroses del Pleno para la consulta de los Ministros, de las constancias relacionadas con el asunto que corresponda.

⁸ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

⁹ **Considerando Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

¹⁰ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

**SOLICITUD DE ATENCIÓN PRIORITARIA 1/2022 DEDUCIDA DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 224/2021**

este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Por la naturaleza e importancia de este asunto, con apoyo en el artículo 282¹¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1¹² de la ley reglamentaria, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado **Rafael Coello Cetina**, Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de once de enero de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** en la solicitud de atención prioritaria **1/2022**, deducida de la controversia constitucional **224/2021**, promovida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Conste.

CCR/LATF/EGPR/ANRP 01

¹¹ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹² **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

